

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Don Carlos ... rey de Castilla, ... sabed, que ... por decreto del nuestro Consejo ... se mandò, que assi las dehesas, y pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con Facultad Real, que gozaban los pueblos por el tiempo de su duracion se debian sacar â publico pregòn...**

[Madrid : s.n., 1761].

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (18)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y VNO.

18.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,  
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Mo-  
lina, &c. A todos los Corregidores, è Intendentes de Exer-  
cito, y Provincia, Asistente, Governadores, Alcaldes Ma-  
yores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Minis-  
tros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares  
de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido  
en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier ma-  
nera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lu-  
gares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed,  
que havindose hecho cierta Representacion por mano de  
Don Manuel Becerra, Contador General de la de Propios,  
y Arbitrios del Reyno; en su vista, por Decreto del nuestro  
Consejo de veinte de Abril de este año, se mandò, que  
asì las Dehesas, y Pastos propios apropiados, como los  
comunes arbitrados con Facultad Real, que gozaban los  
Pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacar à pu-  
blico Pregòn, y rematar en el mejor Postòr, prefiriendo  
al Vecino Ganadero por el tanto, y que en este caso se  
debìa considerar su producto por valor de Propios, ò Ar-  
bitrios respectivamente; pero que los Pastos comunes, de  
comun aprovechamiento de cada Pueblo, debian ser de  
sus Vecinos, en comun, y en particular: de modo, que si  
uno solo fuesse Ganadero, tendria derecho à disfrutarlos,  
sin que los demàs pudiesen quejarse, ni reclamar, soli-  
citando se convirtiesse su producto por arrendamiento, ò

A

ad-

administracion , en alivio de todos , à no ser que quisies-  
sen privarse de su uso , arbitrandolos por urgente , y pu-  
blica necesidad , con la Facultad competente. Y aora por  
parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos  
Reynos , presentando la Certificacion dada à su instancia  
por el nominado Contador General , à quien havia pareci-  
do no incluir la Representacion , y Respuesta del nuestro  
Fiscàl , que motivò el citado Decreto de veinte de Abril,  
se nos hizo relacion , que en meritos de Justicia se havia  
de servir el nuestro Consejo de declarar , que la preferen-  
cia que en las Dehesas , y Pastos propios , apropiados , y  
comunes , arbitrados con Facultad Real , se daba à los Ve-  
cinos, no era, ni debìa entenderse respecto de los Ganaderos  
trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor  
Postor , no causaba perjuicio al Privilegio que gozaban de  
la tasa , mandando , que este , y el de la Possession , se les  
observasse , y guardasse en los citados Pastos , pues todo  
como lo suplicaba procedia , por lo que se expondrìa fa-  
vorable , general , y siguiente : Y porque se havia manda-  
do por el nuestro Consejo dar la Certificacion de lo que  
constasse , y fuesse de dar , y como por dicho Honrado  
Concejo se havia pedido , en el concepto de que podia lo  
general de la determinacion vulnerarle sus Privilegios , sin  
duda que era conforme , que en la Certificacion se huviera  
incluido la Representacion , que le motivò ; pues tal vez  
se haria por quien no tuviesse presentes los Privilegios del  
Honrado Concejo , que no era justo quedassen sin efecto  
por un medio gubernativo , y providencial , y à este fin se  
dirigia la pretension propuesta en todas sus partes : Y por-  
que le servian de fundamento las Leyes , y Pragmaticas , en  
cuya virtud todo el Ganado trashumante en los Pastos,  
que su Dueño Ganadero arrendaba , y quitaba , y pacifica-  
mente disfrutaba un Invernadero , adquiria possession per-  
petua , y tal , que no podia renunciarse , ni sin el Ganado  
disponerse de ella , y este era un derecho possessorio su-  
perficiario, contra el que solo el Dueño de los Pastos , con  
pleno dominio , y necesitandolos para sus propios Gana-  
dos , podia tener lugar , si en el termino prefinido , y con  
las

las solemnidades necesarias defahuciaba à los Trashumantes : Y porque de tal modo se havia procurado conservar, y conservado siempre este Privilegio, y derecho de posesion, que aùn à los que tenian parte, y dominio pro indiviso en las Deheffas, se havia coartado la facultad de usar de el; pues como no tuviesen tercera, ò à lo menos quarta parte del dominio, no podian privar à los Trashumantes de la posesion por medio alguno; y quando à esta participacion se extendiessse su dominio, como la comodidad del disfrute era divisible, solo en la que les competia, teniendo propios Ganados, defalojaban à los trashumantes, siendo el origen, y causa de semejantes Privilegios, cuya antigüedad se ignoraba, porque havian tenido el principio desde la formacion de la Cabaña, el beneficio del Público, que tanto se interessaba en su aumento, y conservacion, como que el nuestro Consejo la havia estimado en sus Providencias, Consultas, y Autos acordados por la principal substancia de estos nuestros Reynos; siendo tan cierto, como lo era, el que sin posesiones, era mas quimera, que pensamiento prudente, el que pudiesse, no solo aumentarse, pero ni conservarse: de modo, que si à este Privilegio se le pudiesse la mas minima limitacion, en cuya virtud se privasse de el al Ganadero, dexaria inmediatamente de serlo, pero con considerable pérdida: Y porque de aqui nacia, que la preferencia, que la determinacion del nuestro Consejo daba à los Vecinos, no debia entenderse con respecto à los trashumantes, pues como assegurados en la posesion de qualesquiera Deheffas de Propios, ò Pastos apropiados, que en todos, sin diferencia, la adquirian, transitaban con sus Ganados tantas leguas, que algunos solo tenian el descanso del tiempo en que se esquilmba su Lana, y el que disfrutaban los Pastos de Invierno, y Verano, y este transito le hiciesen causando tantos derechos, que quasi igualaban à los Terminos por donde passaban, si al tiempo que havian de descansar, repararse de la fatiga, y mantenerse de Invierno, y de Verano en las Deheffas que havian tenido, y à cuyos Pastos estaban acostumbrados, que era otra poderosa razon, y causa de su Privilegio, les

faltassen, porque el vecino del Pueblo donde la Dehesa se situaba, la tanteasse, por la preferencia que se le concedia, el Ganado trashumante parecia, este Vassallo se aniquilò, pues havia muchos, que solo tenian un Rebaño dos, ù tres, y muchos solian componer uno, y por consecuencia, la ruina, y desolacion de los Pueblos no tenia duda, porque havia que considerar, que los Ganados verdaderos trashumantes, lo eran de las Poblaciones de Sierras, cuya aspereza, y frio temperamento hacia à los Territorios inaptos para producir otros frutos, que el del Ganado, con que los Pobladores se mantenian, al passo que en las Estremaduras, Andalucia, parte de Castilla, y los demàs Territorios en que havia proporcionados Pastos de Invierno, se producian, y la tierra abundaba de todo genero de frutos, con que sus Naturales podian mantenerse, y adelantar sus grangerias; y como el Principe, que es Padre universal de sus Vassallos, à todos los atendia, porque en todos sus Reynos convenia la Poblacion, no era extraño, sino muy justo, que huviesse concedido à unos Privilegios de que otros no necesitaban; pues no seria adelantamiento ninguno del Reyno el que la abundancia de Ganados se cifrasse en los Territorios donde estaban los Pastos, y sus Vecinos, porque este seria un medio de despoblar otros, y aun de quitar à las Lanas la finura, que las hacia estimables en las Potencias estrañas, de donde por ellas se traia el dinero mas seguro, y sin detrimento de la Corona: Y porque si uno, ò algunos Ganaderos experimentaban el insinuado perjuicio de perderse un Rebaño, con que se mantenian, y à sus familias, por la falta de posesiones, nacida de la preferencia, desde luego se reconocia, que no les quedaria aliento para bolverlo à restablecer, y este exemplo acobardaria à los demàs; de fuerte, que por no experimentar tanta pérdida, dexarian de adelantar la Cria, y se desharian del Ganado, lo que no debia permitirse, y antes bien havia de remediarse por todos los convenientes medios: Y porque prescindiendo de todas las antecedentes razones de equidad, y beneficio publico, y aunque se atendiesse à lo rigurosamente dis-

pues-

puesto por Derecho , no se hallaría , que al Vecino como tal , le compitiesse Privilegio de preferencia , ò tantò en los Pastos de Propios apropiados de sus Pueblos ; y por el contrario era clara la prohibicion , que todo Pastor , ò Ganadero , aun con el pretexto de Vecindad , tenía de comprar Pastos , en que el Trashumante tenía posesion , porque se hallassen en costumbre de arrendarse ; y si la equidad podia dar lugar à dicho Privilegio , tan notorio como lo antecedente , era , que con perjuicio de tercero , y tan considerable como el expuesto de la pérdida de el derecho de posesion , no podia haver equidad , pues en substancia se trataba por el Vecino de adelantar sus lucros , y por el Ganadero trashumante de evitar su daño : Y porque la misma razon , que en las Dehesas de Propios havia en la de Boyales , y en los Comunes arbitrados con Facultad , pues el Privilegio de posesion , sin diferiència , estaba concedido en todos los Pastos ; y como los que disfrutaban los Ganados trashumantes en Dehesas Boyales eran los sobrantes de los de la Labor , con cuya carga , como que era su destino , se arrendaban , y aun la Ley excluía de su aprovechamiento à los Vecinos que no eran de la Labor , siendo seguro , que contra el derecho de posesion del Trashumante , que era Real , no podia haver preferencia en el Vecino , à quien solo correspondía el uso , con determinados Ganados , y sucedía lo mismo en los comunes arbitrados con Facultad Real , que excluía toda la razon de equidad para la preferencia ; pues como estos fuesen propia dotacion para la manutencion de Vecinos , y por lo mismo estuviesse prohibida su venta , la Facultad para el acotamiento no se concedía sino en el supuesto de que fuesen sobrantes para los Vecinos , y así qualquiera tenía derecho de resistirla , y oponerse à su concesion , como lo acreditaba la Providencia del nuestro Consejo ; y si por sobrantes se subhastaban , era claro , que faltaba la necesidad del Vecino , y la razon de equidad , que podia promover la preferencia , respecto de que del uso de estos Pastos , que pudiera darla voluntariamente , y por no necesitarlos se privaba en el consen-

timiento que prestaba ; y haciendose vendibles, como que eran ya aptos à que en ellos se radicasse el derecho possessorio de los Trashumantes , bien por el alenguamiento, ò admision de Posturas, que no se les podia negar por Providencia del nuestro Consejo, ò bien por el disfrute de un año de Invernadero en paz , que prestaba mas eficaz derecho , era mas claro , que contra el no podia el Vecino promover disputas à pretexto del tantèo , que la equidad , y no otra razon le atribuia : Y porque en los Pastos en que de hecho se verificaba la possession de Ganado trashumante , havia otra poderosa razon exclusiva del tantèo, y era , que para su introducion se havian de dar terminos habiles , que faltaban, quando se vendian Pastos en que havia tal possession adquirida ; pues como su derecho no consistiesse en otra cosa , que en el disfrute de ellos desde el primer arrendamiento , era necessario que se contemplassen enagenados , y del Ganadero , y asì la subhasta no servia à otro fin , que à conseguir el justo precio, que por ellos se havia de satisfacer , aunque regulado siempre por la tasa , como expressamente lo manifestaban los Reales Decretos del año de mil setecientos quarenta y seis, en las clausulas , que literalmente decian , que la subhasta nunca podia ofender à la possession , pues el precio no havia de exceder de la tasa , ni la subhastacion separarse de ella, ni servir de efecto alguno , siempre que el Ganadero la allanasse : con que no habiendo , como no havia, cosa que se vendiesse , el derecho , y accion del Tantèo no podia tener lugar : Y porque si atendido el origen, y principio , se contemplassen todos los Pastos comunes , y de aprovechamiento de los Vecinos de los Territorios en que se situaban , segun la designacion que à cada Pueblo se havia hecho , no serviria tampoco esta consideracion para atribuir al Vecino preferencia, respecto de que el adhestrarlos , y defenderlos , era proprio de la regalìa , que no se disminuia , por la consignacion en que siempre se entendia , y quedaba reservada , y por lo mismo , fuera ya de la naturaleza de Comunes , se havian de juzgar por distinta regla , y en ellos havia de tener lugar la estable-

cida à favor de los Trashumantes, para la conservacion de su posesion , que por las causas antes insinuadas , y sin duda para precaver los inconvenientes, que el Tanteo premeditado , que en otro tiempo traería , aunque eran suficientes las Leyes que se la daban , y conservaban , consiguieron Cédulas para que por Persona , ni Comunidad alguna se le tanteassen ; y lo que era mas , que aun el pujarles las Dehesas estaba prohibido, y respectivamente castigado en muchas Executorias , que el Honrado Concejo conservaba en su Archivo , y manifestaría , si fuese necesario , para acreditar la observancia de sus Leyes : Y porque si en tiempo de los Señores Reyes Catholicos havia sido atendida la Cabaña trashumante , y sus Individuos con tales prerrogativas , por el nuestro Consejo , para que no les faltassen las posesiones en el dia en que se havian minorado los Pastos , en tanto grado , como lo acreditaban las muchas Providencias posteriores establecidas ; para su remedio , parecia , que no merecian menor , sino mayor recomendacion , y que de su derecho , y Privilegios no havia de ser privada , sin ser oída , y vencida , à pretexto de aumento de los Caudales de Propios, y Arbitrios , que consistiendo en Pastos , tenían precio legal ; y esto procedia con especialidad quando en la expresada determinacion se dexaban los Pastos comunes à la disposicion , y arbitrio , y un solo Ganadero , que huviesse en el Pueblo , sin que los demás Vecinos pudiesen solicitar , que su producto se convirtiesse en alivio de todos , por arrendamiento , ò administracion , con lo que se ocurría à la indigencia de los que eran en los Pueblos poderosos , y à cuyo particular beneficio cedía inmediatamente la preferencia ; pues los demás , por lo regular , se hallaban constituidos en estado de no poder soportar los pagos de Yervas privativas ; y si se animaban à mantener algun corto numero de Cabezas para el beneficio de las Labores , tenían en los Valdios quanto necesitaban à este fin : Y porque el menor daño , que se havia de seguir de no declararse , que la preferencia concedida al Vecino Ganadero con respecto al Trashumante , era el poner à este en la

la precision de comprar los Pastos de segunda mano , y al precio que se los querian dar , por no dexar morir su Ganado , respecto de que este lucro seguro , prestaba tambien aliciente al Vecino para tantear ; pues aunque tuviese la prohibicion de acopiar mas Pastos , que los que necesitasse el Trashumante , que tenia pereciendo su Ganado , no podia esperar para socorrerlo todo el tiempo que necesitaba para justificar este fraude ; y à mas de las dificultades , que en ello le ocurrían , y las costas de continuados litigios , le vendria à hacer patente , quando ya por la ruina del Ganado no lo necesitasse ; y como fuese esta la mas atendible , le era menos malo socorrerla en tiempo , aunque fuese pagando precios mas subidos , y confessando que el subarriendo era de Pastos sobrantes , y en calidad de acogido para excluirle el fundamento de su defensa : Y porque tampoco tenia duda el que de no diferirse à la pretension propuesta , no quedaba posesion de Ganadero trashumante segura , y sobre que , por lo alegado , sin este derecho no podia subsistir la Cabaña ; como la defensa era natural , se hacia indispensable , que todos la procurassen , proponiendo los medios insinuados , que excluian el Tantèo , y assi se manifestaba un origen , y causa de infinitos Litigios , que eran la destruicion de las Republicas ; y si al presente havia tantos de Ganaderos ( que no era creible se siguiesen , ni propusiesen sin necesidad de Pastos ) de la observancia de la preferencia , era evidente que se aumentarían , y havian de ser trascendentales à los mismos Pueblos , porque la necesidad del Ganadero trashumante , la emulacion del Vecino , y su derecho de preferencia , havian de dar calor en las licitaciones , y en los remates crecido aumento de precio , que los haria notoriamente injustos , ò à lo menos insoportables , y en este caso quedaba el recurso de la tassa , en que era la Villa , ò Pueblo parte formal , havia de nombrar , y costear su Perito , y todos los demàs gastos , que traia consigo la no conformidad de los dos , y el que llegasse à determinarse qual fuese el precio justo , que se havia de satisfacer , y esto por un año , pues en el

5  
el siguiente, para el cumplimiento de la Ley, era forzoso repetir las mismas diligencias, como actualmente sucedía con muchos Trashumantes, sin que se huviesse concedido preferencia à los Vecinos, que voluntariamente pujaban, y en ocasiones, por solo creer, que su Pueblo se hallaba defraudado en el precio, y así sostenía anuales Pleytos, hasta que la experiencia de una, y otra tassa hacía patente, que el valor de los Pastos era el que se pagaba, y entonces yá queda el Pueblo, y Ganadero tranquilizados; pues sacada la Dehesa al Pregón, hacía la postura en el mismo precio en que havia disfrutado los Pastos, y así se le remataba, escusando el vicioso circulo de pujas, y remate en excesivas cantidades, y por èl las diligencias de tassacion, y demás que se havian insinuado: Y porque como sin que el Vecino tuviesse preferencia se havian experimentado estos perjuicios por los Trashumantes, con justa razon se rezelaba, que concedida, serian mayores; y así pretendia tambien el Honrado Concejo de la Mesta, que se declarasse, que el remate en el mayor Postor, no causaba perjuicio à la tassa, y que este Privilegio, con el de la Possession, se le mandasse observar; pues no admitia controversia, que como medio legal, justo, y equitativo, se havia establecido à favor de los Trashumantes en los Pastos, que con sus Ganados disfrutaren, de qualquiera calidad que fuesen; y si se les vulnerára, no podrian continuar la grangeria; pues en el concepto de que no podian dexar los Pastos sin riesgo, se pujaban por un extraño, que ponía à el Trashumante en la precision del aumento, y sucesivamente en la de no poder pagar el precio de Pastos, en que por estas consideraciones se havian prohibido las pujas, y concedido la tassa, sin contradiccion observada. Y por tanto se nos suplico, que haviendo por presentada dicha Certificacion, fuessemos servido proveer, y determinar, como llevaba pedido: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en quatro de Julio de este año, mandaron passasse al nuestro Fiscál, por quien se diò cierta Respuesta, de la que por Auto de seis de Octubre proximo passado se comunicò traslado al Honrado Consejo

cejo de la Mesta , por el que se concluyò ; y estandolo el Expediente, buelto à ver por los del nuestro Consejo , proveyeron en diez y siete de este mes el que dice asì:

## AUTO.

Señores de Govierno,  
no, primera.

Su Ilustrissima.

Don Francisco Zepeda.

Don Simon de Baños.

Don Joseph Aparicio.

Don Pedro de Cantos.

Se declara, que la Providencia acordada por el Consejo en veinte de Abril ultimo, no perjudica los Privilegios de Possession, y demàs que competen à los verdaderos Ganados trashumantes, pertenecientes à legitimos Hermanos del Concejo de la Mesta, en las Dehesas, y Pastos apropiados, y sobrantes de Boyales de los Pueblos, sino que los dexa en su fuerza, y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de quince de Mayo, y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y seis; y en su consecuencia, que se les debe mantener, y amparar en el goze de los mencionados Privilegios, sin que se les pueda turbar por los Vecinos Ganaderos, y Comuneros de los respectivos Pueblos: Asimismo se declara, que en sus Pastos arbitrados con Facultad Real, no ganan possession los citados Ganados trashumantes, y que en ellos compete à los Vecinos, y Comuneros el tantè, y preferencia en los que necesiten, y se les permite por la Ley arrendar para sus propios Ganados, zelando las Justicias, que no cometan fraude alguno; y en el caso de justificarles contravencion, los castigue con todo rigor, baxo la pena de que se les harà responsables de qualquier exceso à lo prevenido en las Leyes: Asimismo se prevenga al Concejo de la Mesta, que vele muy particularmente, que con titulo de Hermanos suyos, no se confundan los Ganados previlegiados con los que no los sean, para la possession, y demàs Privilegios, ni disimule los abusos, de que nacen quejas, y agravios; con apercibimiento, de que se tomarà una sèria providencia contra los transgressores, y los que los toleren. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Lic. Cortès. Y para que lo contenido en este Auto se cumpla, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò con ella se requiera, veais el Auto fuso incorporado, proveido por los del nuestro Consejo el citado dia diez y siete de este mes,



y

y le guardeis , cumplais , y executeis en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene , y declara , dando à este fin , y en la parte que os toca , las ordenes , y providencias que se requieran à su puntual observancia , y participandolo à las Justicias de todos los Pueblos de esta Intendencia , y Corregimiento , para que lo tengan entendido á el mismo efecto : que así es nuestra voluntad ; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza , nuestro Secretario , Escrivano de Camaras antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fé , y credito , que à su original. Dada en Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Diego , Obispo de Cartagena. Don Joseph del Campo. Don Pedro Ric y Exèa. Don Thomàs Maldonado. Don Pedro de Cantos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia del Original , de que certifico.*

Año

1762.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor , y de su Real Consejo.



Para despachos de este Consejo

# SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SES- SENTA Y VNO.

que se requirieron para el cumplimiento de las justicias de las Indias de ella Intendencia, para que lo tenga entendido a el mismo efecto: que las dichas Indias, como que el traslado impuelto de ella nueva Carta, mandado de Don Joseph Antonio de Yara, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Diego; Obispo de Cartagena. Don Joseph del Cam- po. Don Pedro Rio y Exca. Don Thomas Maldonado. Don Pedro de Camas. Yo Don Joseph Antonio de Yara, secre- tario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Regillada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.